



GOBIERNO DE
MÉXICO



SECRETARÍA EJECUTIVA DEL
SISTEMA NACIONAL ANTICORRUPCIÓN
COMITÉ DE TRANSPARENCIA
Primera Sesión Ordinaria 2025
Resolución CT/002-Ampl/2025

RESOLUCIÓN DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA SECRETARÍA EJECUTIVA DEL SISTEMA NACIONAL ANTICORRUPCIÓN CON MOTIVO DEL REQUERIMIENTO DE AMPLIACIÓN DEL PLAZO DE RESPUESTA SOLICITADO POR LA DIRECCIÓN DE ENLACE CON EL COMITÉ DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA CON RELACIÓN A LA SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA IDENTIFICADA CON NÚMERO DE FOLIO 331637024000284.

ANTECEDENTES

- I. El 04 de mayo de 2015, se publicó en el Diario Oficial de la Federación (**DOF**) la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (**LGTAIP**).
- II. El 27 de mayo de 2015 se publicó en el **DOF** el “Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de combate a la corrupción”, mediante el cual se reformó, entre otros, el artículo 113 constitucional, instituyéndose el Sistema Nacional Anticorrupción (**SNA**) como la instancia de coordinación entre las autoridades de todos los órdenes de gobierno competentes en la prevención, detección y sanción de responsabilidades administrativas y hechos de corrupción, así como en la fiscalización y control de recursos públicos.
- III. El 09 de mayo de 2016, se publicó en el **DOF** la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (**LFTAIP**).
- IV. El 18 de julio de 2016, se publicó en el **DOF** el Decreto del Titular del Poder Ejecutivo Federal, por el que se expidió la Ley General del Sistema Nacional Anticorrupción (**LGSNA**) cuyo artículo 24 dispone la creación de un organismo descentralizado, no sectorizado, con personalidad jurídica y patrimonio propio, con autonomía técnica y de gestión, con sede en la Ciudad de México, denominado Secretaría Ejecutiva del Sistema Nacional Anticorrupción (**SESNA**).
- V. El artículo Cuarto transitorio de la **LGSNA** establece que la **SESNA** debía iniciar sus operaciones, a más tardar a los sesenta días siguientes a la sesión de instalación del Comité Coordinador del **SNA**.
- VI. El día 04 de abril de 2017 se instaló el Comité Coordinador del **SNA**.
- VII. El día el 27 de junio de 2022, en la Primera Sesión Extraordinaria del Órgano de Gobierno de la **SESNA** del mismo año, fue nombrado el nuevo Secretario Técnico, persona servidora pública con funciones



de dirección de esta Secretaría, como las demás que le confiere la LGSNA.

- VIII. Con fecha del 17 de diciembre de 2024 fue presentada la **solicitud de acceso a la información pública** con número de folio **331637024000284**, a través del Sistema de Solicitud de Acceso a la Información de la Plataforma Nacional de Transparencia, misma que se transcribe a continuación:

“Descripción clara de la solicitud de información:

“Quisiera solicitar todos los correos electrónicos enviados por la Sra. Vania Pérez a las personas servidoras públicas de la SESNA que forman parte de la dirección de enlace y apoyo a dicho comité desde que forma parte del CPC. Igualmente solicito todos los correos que las personas servidoras públicas de esa dirección recibieron y enviaron a la señora Vania Pérez desde que inicio su gestión como integrante del Comité.” (SIC).

- IX. El 17 de enero de 2025, la **Dirección de Enlace con el Comité de Participación Ciudadana**, solicitó a la **Unidad de Transparencia**, someter a consideración del Comité de Transparencia la solicitud de prórroga, argumentando lo siguiente:

“Al respecto y para la atención de la solicitud de acceso a la información, desde el momento que se recibió, se inició el proceso de búsqueda exhaustiva y razonable tanto en el archivo físico, electrónico y en las bandejas de entrada y salida del correo electrónico institucional del personal que actualmente se encuentra laborando en la Dirección de Enlace con el Comité de Participación Ciudadana; lo anterior de conformidad al artículo 133 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Sobre el particular, le informo que, si bien el proceso de búsqueda ya concluyo, lo cierto es que parte de la información que ya fue localizada, aproximadamente más de 100 fojas, contiene datos que, por su naturaleza, configuran el supuesto de clasificación como confidencial; por lo que resulta necesario realizar el estudio y análisis correspondiente a cada uno de los datos que deben ser protegido, así como la elaboración de las versiones públicas correspondientes, lo cual requiere un mayor tiempo para elaboración.

Por lo antes expuesto, esta Dirección aún no cuenta con los elementos para atender la solicitud de acceso a la información en el plazo legal.

*En consecuencia, con fundamento en el artículo 135, segundo párrafo de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y en el numeral Vigésimo Octavo de los Lineamientos que establecen los procedimientos internos de atención a solicitudes de acceso a la información pública; **se solicita de su amable apoyo para que, por su conducto, se someta a consideración del Comité de Transparencia de la Secretaría Ejecutiva del Sistema Nacional Anticorrupción la ampliación del plazo legal para dar respuesta a la solicitud de acceso a la información con número de folio 331637024000284.**” (SIC)*



- X. En esa tesitura, este Comité de Transparencia procede a valorar las manifestaciones expuestas por la **Dirección de Enlace con el Comité de Participación Ciudadana**, de conformidad con los siguientes:

CONSIDERANDOS

Primero. - Que el Comité de Transparencia es competente para verificar la procedencia de la ampliación en el plazo de respuesta en la entrega de la información hecha por la **Dirección de Enlace con el Comité de Participación Ciudadana** de la **SESNA** de conformidad con los artículos 44 fracción II, 132 y 137 de la **LGTAIP** y los artículos 65 fracción II, 135 y 140 de la **LFTAIP**.

Segundo. - Que la **Dirección de Enlace con el Comité de Participación Ciudadana** es responsable para atender la solicitud de acceso a la información con número de folio **331637024000284**, y requirió la ampliación de plazo de respuesta por los motivos antes expuestos.

Tercero. - Que derivado de lo antes expuesto por la **Dirección de Enlace con el Comité de Participación Ciudadana** al señalar que actualmente resulta necesario realizar el estudio y análisis correspondiente a cada uno de los datos que deben ser protegidos, así como la elaboración de las versiones públicas correspondientes.

La **Dirección de Enlace con el Comité de Participación Ciudadana**, informó que, para garantizar la transparencia y el acceso a la información verificable, actualizada y completa de la documentación solicitada, se requiere de un plazo mayor a los veinte días que se señala en la normatividad materia de la presente solicitud de acceso a la información.

Bajo este contexto, el Comité de Transparencia **confirma la ampliación del plazo de respuesta original de 20 días hábiles, por el plazo excepcional de 10 días hábiles adicionales**, considerando las razones fundadas y motivadas por dicha área administrativa.

Cuarto. - En consecuencia, este Órgano Colegiado considera que fue agotado el procedimiento establecido en los artículos 44 fracción II, 132 y 137 de la **LGTAIP** y los artículos 65 fracción II, 135 y 140 de la **LFTAIP**, mismos se reproducen para mayor precisión:

Artículo 44 LGTAIP. Cada Comité de Transparencia tendrá las siguientes funciones

...

II. Confirmar, modificar o revocar las determinaciones que en materia de ampliación del plazo de respuesta, clasificación de la información y declaración de inexistencia o de incompetencia realicen los titulares de las Áreas de los sujetos obligados;

...

Artículo 132 LGTAIP. La respuesta a la solicitud deberá ser notificada al interesado en el menor tiempo posible, que no podrá exceder de veinte días, contados a partir del día siguiente a la presentación de aquella. Excepcionalmente, el plazo referido en el párrafo anterior podrá ampliarse hasta por diez días más, siempre y cuando existan razones fundadas y motivadas, las cuales deberán ser aprobadas por el Comité de Transparencia, mediante la emisión de una resolución que deberá notificarse al solicitante, antes de su vencimiento.



Artículo 137 LGTAIP. En caso de que los sujetos obligados consideren que los Documentos o la información deba ser clasificada, se sujetará a lo siguiente:

El Área deberá remitir la solicitud, así como un escrito en el que funde y motive la clasificación al Comité de Transparencia, mismo que deberá resolver para:

- a) Confirmar la clasificación;
- b) Modificar la clasificación y otorgar total o parcialmente el acceso a la información, y
- c) Revocar la clasificación y conceder el acceso a la información.

El Comité de Transparencia podrá tener acceso a la información que esté en poder del Área correspondiente, de la cual se haya solicitado su clasificación.

La resolución del Comité de Transparencia será notificada al interesado en el plazo de respuesta a la solicitud que establece el artículo 132 de la presente Ley.

Artículo 65 LFTAIP. Los Comités de Transparencia tendrán las facultades y atribuciones siguientes:

(...)

II. Confirmar, modificar o revocar las determinaciones que en materia de ampliación del plazo de respuesta, clasificación de la información y declaración de inexistencia o de incompetencia realicen los titulares de las Áreas de los sujetos obligados;

(...)

Artículo 135 LFTAIP. La respuesta a la solicitud deberá ser notificada al interesado en el menor tiempo posible, que no podrá exceder de veinte días, contados a partir del día siguiente a la presentación de aquélla. Excepcionalmente, el plazo referido en el párrafo anterior podrá ampliarse hasta por diez días más, siempre y cuando existan razones fundadas y motivadas, las cuales deberán ser aprobadas por el Comité de Transparencia, mediante la emisión de una resolución que deberá notificarse al solicitante, antes de su vencimiento.

Artículo 140 LFTAIP. En caso de que los sujetos obligados consideren que los Documentos o la información requerida deban ser clasificados, deberá seguirse el procedimiento previsto en el Capítulo I del Título Séptimo de la Ley General, atendiendo además a las siguientes disposiciones: El Área deberá remitir la solicitud, así como un escrito en el que funde y motive la clasificación al Comité de Transparencia, mismo que deberá resolver para:

- I. Confirmar la clasificación;
- II. Modificar la clasificación y otorgar total o parcialmente el acceso a la información, y
- III. Revocar la clasificación y conceder el acceso a la información.

El Comité de Transparencia podrá tener acceso a la información que esté en poder del Área correspondiente, de la cual se haya solicitado su clasificación.



La resolución del Comité de Transparencia será notificada al interesado en el plazo de respuesta a la solicitud que establece el artículo 135 de la presente Ley.”

Con base en lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 44 fracción II, 132 y 137 de la **LGTAIP** y los artículos 65 fracción II, 135 y 140 de la **LFTAIP**, este Comité de Transparencia por unanimidad emite la siguiente:

RESOLUCIÓN

PRIMERO. - En términos de los artículos 44 fracción II, 132 y 137 de la **LGTAIP** y los artículos 65 fracción II, 135 y 140 de la **LFTAIP**, se **CONFIRMA la ampliación del plazo de respuesta original de 20 días hábiles, por el plazo excepcional de 10 días hábiles adicionales**, de conformidad con lo señalado en el considerando **Segundo y Tercero** de la presente resolución.

SEGUNDO. - NOTIFÍQUESE copia de la presente resolución a la persona solicitante, a través del medio señalado por el particular.

TERCERO. - Publíquese la presente resolución en el sitio de internet de este sujeto obligado.

Así lo resolvieron, los integrantes del Comité de Transparencia de la Secretaría Ejecutiva del Sistema Nacional Anticorrupción, el día 21 de enero de 2025.

LIC. RICARDO BAEZA SANTANA
Titular de la Unidad de
Transparencia
Presidente del Comité de
Transparencia

LIC. RAÚL HERNÁNDEZ LÓPEZ
Responsable del Área Coordinadora de
Archivos

MTRA. MÓNICA VARGAS RUIZ
Jefa de la Oficina de Representación en
la SESNA